Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 217 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de agosto 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SAKANA DEL PERU S.A.**, con RUC N° 20293755770, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00016277-2021, presentado con fecha 12.03.2021, contra la Resolución Directoral Nº 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, que la sancionó con una multa de 1.404 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anguila al haber realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; así como con una multa de 1.404 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anguila, por haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El Expediente N° 1860-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFID-004719, de fecha 05.03.2019, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en el Muelle Pesquero Nivama S.A.C. que la E/P de menor escala ANDINA IV (matrícula CE-60315-CM), cuyo titular del permiso de pesca es SAKANA DEL PERU S.A., se encontraba acoderada descargando el recurso hidrobiológico anguila (2,000 kg.), constándose que dicha embarcación cuenta con equipo satelital instalado en estado inoperativo, habiendo emitido su última señal a las 12:22 horas el día 07.02.2019 en Puerto Parachique. Asimismo, la referida embarcación se encuentra identificada de forma incorrecta (solo nombre en el casco y la caseta). Por lo que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Con la Notificación de Cargos N° 2908-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 13.10.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00083-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125[1], de fecha 05.02.2021, el cual recomienda sancionar a la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA[2], de fecha 02.03.2021 se sancionó a la recurrente con una multa de 1.404 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anguila al haber realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 1.404 UIT y el decomiso de 2 t. del recurso hidrobiológico anguila, por haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00016277-2021, presentado con fecha 12.03.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente alega que con fecha 05.03.2019, mediante Acta General N° 20-ACTG 001810 de decomisó precautoriamente el recurso hidrobiológico anguila en una cantidad de 2000 kg., quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso; sin embargo, mediante escrito N° 79426-2020, de fecha 28.10.2020, cumplió con realizar el pago de S/ 1,669.36 correspondiente al valor comercial de los 2000 kg. del recurso anguila decomisado, en virtud a la calculadora virtual de decomisos aprobado por D.S. N° 017-2011-PRODUCE. Por lo que se debe declarar no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al haberse efectuado el pago por el decomiso.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

[1] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 953-2021-PRODUCE/DS-PA el 18.02.2021.
[2] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1229-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 08.03.2021.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021

4.1.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 0724-2021-PRODUCE/DS-PA**

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida para los Códigos 20 y 30 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.404 UIT (páginas 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (05.03.2018 al 05.03.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, debiéndose modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA.

h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 20** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.17 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.78 * 2)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 1.17 \text{ UIT}$$

i) Asimismo, respecto del **inciso 30** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.17 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.78 * 2)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 1.17 \text{ UIT}$$

j) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, corresponde MODIFICAR el monto de la sanción de multa impuesta de 1.404 UIT a **1.17 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, y de 1.404 UIT a **1.17 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.

k) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[4] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

[4] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)".*

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en los literales h) e i) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en los literales h) e i) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrarlo en el Centro de Control del Sistema de Control Satelital – SISESAT (…)".*

5.1.6 El inciso 30 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "*Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo*

establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera".

5.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 20 y el código 30, determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
Código 30	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-004719, de fecha 05.03.2019, se advierte que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en el Muelle Pesquero Nivama S.A.C. que la E/P de menor escala ANDINA IV (matrícula CE-60315-CM), cuyo titular del permiso de pesca es la recurrente, se encontraba acoderada descargando el recurso hidrobiológico anguila en una cantidad de 2,000 kg., constándose que dicha embarcación cuenta con equipo satelital instalado en estado inoperativo, habiendo emitido su última señal a las 12:22 horas el día 07.02.2019 en Puerto Parachique. Asimismo, la referida embarcación se encuentra identificada de forma incorrecta (solo nombre en el casco y la caseta). Por lo que la conducta desplegada por la recurrente el día 05.03.2019 se encuentra tipificada en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP.

c) No obstante lo señalado anteriormente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 0724-2021, de fecha 02.03.2021, sanciona a la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, más no por el inciso 66 del

artículo 134° del RLGP, por lo que no corresponde a este Consejo emitir pronunciamiento al respecto.

d) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, verdad material, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no logra desvirtuar las imputaciones en su contra.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 024-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19/08/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021, en el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutiva, respecto de las sanciones de multa impuestas a la empresa **SAKANA DEL PERU S.A.** por las infracciones previstas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.404 UIT a **1.17 UIT** para la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y de 1.404 UIT a **1.17 UIT** para la infracción prevista en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos**,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución*.*

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAKANA DEL PERU S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0724-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso, así como la multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 20 y 30 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/08/19 22:30:39-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/08/19 17:40:13-0500